



LA RIOJA

LEY 8148

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Policía. Gabinete de Medicina Laboral. Creación con el objeto de controlar el estado de salud de los policías en función. Integración. Funciones. Requisitos para el ingreso del personal policial. Sustitución del art. 39 de la ley 7061.

Sanción: 19/04/2007; Promulgación: 03/05/2007; Boletín Oficial 01/06/2007

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Policía de la Provincia, un Gabinete de Medicina Laboral que estará integrado por médicos, psiquiatras y psicólogos que tendrá como misión controlar el estado de salud en forma permanente de los policías en función.

Art. 2° - Serán funciones específicas del Gabinete mencionado en el artículo precedente, las siguientes:

a) Brindar atención asistencial y terapéutica, a los agentes policiales y al grupo familiar en general.

b) Emitir un diagnóstico preliminar a requerimiento de las autoridades que lo requieran.

c) Intervenir en los casos que se presenten espontáneamente.

d) En caso de violencia llevar un registro estadístico de denuncias que contemple los siguientes ítems:

- Datos del agresor

- Datos de la víctima - Tipo de agresión

- Actuaciones realizadas en el caso

- Tiempo en que se ha desarrollado la violencia, establecido en días, meses y años.

A los fines de esta función es que todo denunciante deberá completar el formulario resguardándose estrictamente el derecho a la privacidad de las personas incluidas.

e) Desarrollar programas tendientes a la formación e información del personal dependiente de la Policía de La Rioja, respecto de las acciones que les compete en función de la implementación de la presente ley.

f) Desarrollar programas de capacitación en acciones preventivas, dirigidas a integrantes de organizaciones.

g) Atención a la salud de los trabajadores, evaluando la capacidad laboral del empleado policial enfermo, determinando la necesidad de reposo y/o limitaciones del grado de esfuerzo; indicar el tratamiento y la orientación adecuados para el restablecimiento de la salud y la aptitud de trabajar.

h) Realizar un conjunto de estudios físicos y psíquicos, que componen la historia clínica de cada empleado policial que, sin perjuicio de otros estudios, deberá contener los siguientes análisis de laboratorio: Colesterol total, HDL y LDL, Uricemia, Triglicéridos, Lípidos totales, Fosfatasa ácida y alcalina, Bilirrubinemia, T.G.O, T.G.P, Grupo Sanguíneo y Factor RH, Hemograma, Glucemia, Uremia, Machado Guerreiro, Eritrosedimentación, HIV, Orina completa; Radiografías de tórax, columna lumbar y columna cervical; Examen clínico completo; Examen oftalmológico completo; Examen neurológico con electroencefalograma; Examen neumonológico con espirometría; Examen ginecológico y mamario para personal femenino; Examen cardiológico con electrocardiograma y

ergometría.

Con relación a la salud psíquica efectuar: estudios tendientes a realizar Psicodiagnósticos para selección de personal; Test para Orientación vocacional/profesional; Test de Personalidad e Inteligencia, y Coeficiente Intelectual; Test de relaciones interpersonales; Información y evaluación socio ambiental.

i) Manejo y control de un cuadro básico de medicamentos, de acuerdo con el diagnóstico de salud y con el marco normativo aplicable.

j) Integración y registro actualizado del expediente médico de cada trabajador, de acuerdo con el marco normativo aplicable.

Art. 3° - Modifícase el Artículo 39° de la Ley N° 7.061, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39°.- Son requisitos comunes para el ingreso del Personal Policial de ambos cuerpos:

a) Ser argentino.

b) Poseer salud y aptitudes psico-físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón al que se ingresa.

c) Aprobar el examen de aptitud emocional.

d) Tener aprobado como mínimo, el Nivel Polimodal. Las demás exigencias sobre nivel educativo se determinarán en la reglamentación pertinente.

e) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.

f) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres".

Art. 4° - Comuníquese, etc.

